



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 12 de septiembre de 2019  
DM-1471-2019

Érika Ugalde Camacho  
Jefa de Área  
Comisión Legislativa III  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante oficio **CG-101-2019** del 27 de agosto de 2019, que ingresó a esta institución mediante correo electrónico solicitando criterio en relación con el expediente legislativo 21.166 “*Reforma el artículo 1 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de septiembre de 2001*”, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974. No obstante, se emiten las siguientes consideraciones.

**OBSERVACIONES:**

- 1.- Originalmente la Ley 8228 de Creación del Cuerpo de Bomberos (del 19/03/2002), indicaba en el artículo 1º que la desconcentración en relación con el Instituto Nacional de Seguros, al cual estaba adscrito, era “*MÍNIMA*”. A su vez, señalaba el modo de subvención:

*Artículo 40.-Financiamiento del Cuerpo de Bomberos. Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. Estará constituido por:*

- a) *El cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país.*
- b) *Las multas, los cobros o resarcimientos producto de esta Ley.*
- c) *Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1471-2019

Pág. 2

- d) *Las donaciones de entes nacionales o internacionales.*
- 2.- La Ley 8653 del 22 de julio de 2008, denominada "*Ley Reguladora del Mercado de Seguros, incluye reforma integral a la Ley 12 del 30 de octubre de 1924*" en su artículo 53 aparte b) de primero y, los artículos 2° y 3° inciso g) de la Ley 8992 del 20 de setiembre de 2011, denominada "*Fortalecimiento económico del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica*" Después, transformaron esa desconcentración en "máxima", así como el modo de subvención.
- 3.- Cabe agregar que la Ley 8292 de Fortalecimiento económico del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (del 20/09/2011) modificó el artículo 33 de la Ley 8228, para que en la actualidad diga su texto:
- "Artículo 33.- Fondos. El producto de las multas recaudadas, una vez cubiertos los gastos administrativos que requiere su cobro, será girado en su totalidad al Cuerpo de Bomberos".*
- 4.- La Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre de 2018, en su Título I denominado "*Ley del Impuesto al Valor Agregado*" (IVA), artículo 8 "*Exenciones*", inciso 17, señala que están exentos de dicho pago:
- 17. Los bienes y los servicios que venda, preste o adquiera el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

RECOMENDACIONES:

- I.- Antes de aprobar la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 1° de la Ley 8131, si así correspondiere, deberá señalarse claramente en el texto los medios de recaudación, las cantidades y la distribución de dineros que a futuro recibirá el Benemérito Cuerpo de Bomberos, de modo que se pueda subsanar las situaciones con que la ley puso en desventaja a dicha institución.
- II.- También debería modificarse de la Ley 8228, el artículo 40 inciso g) en su párrafo quinto, para que en lugar de "*impuesto sobre las ventas*" indique "*impuesto al valor agregado*". De hecho amerita una revisión completa dicho inciso completo.



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1471-2019

Pág. 3

CONCLUSIÓN:

1.- Se sugiere consultar al Ministerio de Hacienda en razón de sus competencias en la materia regulada en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N.8131).

2.- Dado que el artículo 1° de la Ley 8131 contempla el trámite de aprobación de presupuesto, con la reciente aprobación de la Ley 9635 de "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" así como el Reglamento 41641-H al título IV de la Ley 9635, "Responsabilidad Fiscal de la República"; se deberá tener en cuenta lo vinculado a la presentación de proyectos de inversión pública. El Reglamento 41641-H detalla en su artículo 6° que cuando las entidades remitan los presupuestos ordinarios a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y los anteproyectos a la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) debidamente aprobados por los jerarcas supremos, deberán certificar los gastos capitalizables que están ligados a proyectos de inversión debidamente inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN; las entidades para las que no aplica el referido requisito de inscripción, deberán remitir los documentos idóneos firmados por el jerarca supremo.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Sr. Daniel Soto Castro, Viceministro, MIDEPLAN  
Sr. Francisco Tula Martínez, Área de Inversiones Públicas, MIDEPLAN  
Sra. Ivannia García Cascante, Asesores de Despacho, MIDEPLAN  
Sra. María José Zamora Ramírez, Asesoría Jurídica MIDEPLAN  
Archivo

